



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 153 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230092100	Ejecutivo Singular	Coopser Colombia	Cristian Jaime Olmos Meza	13/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230092100	Ejecutivo Singular	Coopser Colombia	Cristian Jaime Olmos Meza	13/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230092000	Otros Procesos	Fondo Social De Vivienda De La Registraduria Nacional Del Estado Civil	Donaldo Olivo Cabrera	13/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230061000	Otros Procesos	Gerardo Antonio Tapias	Diego Leon Villada Alarcon	13/12/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230060400	Verbales De Minima Cuantia	Maria Jimenez Gomez	Marlon Augusto Romero Barraza	13/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e7c2c4c9-dc71-4d4d-92e5-6b0ee65c62e3



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00921-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA" NIT. 805.004.034-9.

DEMANDADO: CRISTIAN JAIME OLMOS MEZA C.C 1.100.623.917

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. 805.004.034-9, en contra de CRISTIAN JAIME OLMOS MEZA C.C 1.100.623.917, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.760.888), saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré No. 87-11922.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, a la Dra. FANNY ESTHER DEL CASTILLO BOLAÑO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a2596c35b287f9792eb18993b5bd20bdd9ed37cfb1d626b6541167cbd75a03**

Documento generado en 13/12/2023 06:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACION: 080014189-010-2023-00920-00

EJECUTANTE: FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL NIT. NO. 830.085.129-7.

EJECUTADO: DONALDO OLIVO CABRERA C.C. N° 8.600.236.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso 08001418901020230092000, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso verbal, radicado bajo el número 080014189-010-2023-00920-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del CGP, toda vez no se aportó poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; o de la presentación personal de la poderdante, que faculte al abogado a presentar la demanda.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**ÚNICO:** Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
LA JUEZ

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd13ea8f4d06789261232df8269bab6a9c547d504ff5178d2a7f6708e072632**

Documento generado en 13/12/2023 06:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

RADICACION: 080014189-010-2023-00610-00

DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO TAPIAS, C.C. No. 70.039.403 en calidad de propietario del establecimiento de comercio PROVEEDORA BOLIVAR.

DEMANDADO: DIEGO LEON VILLADA ALARCON varón C.C. No. 72.018.895 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ABASTOS SAN DIEGO.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA TERRITORIAL

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso el cual correspondió por reparto a este juzgado, y entra al Despacho para su revisión. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, solicitado por la parte actora, GERARDO ANTONIO TAPIAS, C.C. No. 70.039.403 en calidad de propietario del establecimiento de comercio PROVEEDORA BOLIVAR, contra DIEGO LEON VILLADA ALARCON varón C.C. No. 72.018.895 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ABASTOS SAN DIEGO, por las sumas contenidas en el título ejecutivo anexo a la demanda, cuyas pretensiones no exceden los 1 50 S.M.L.M.V., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...).”*

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial y teniendo en cuenta que, el presente proceso es un ejecutivo singular, en el cual el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Sabanalarga-Atlántico y no se estableció lugar de cumplimiento de la obligación objeto de cobro por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga-Atlántico, ateniendo el fuero establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos — Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga-Atlántico, para que le dé el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva, propuesta mediante apoderada judicial por GERARDO ANTONIO TAPIAS, C.C. No. 70.039.403 en calidad de propietario del establecimiento de comercio PROVEEDORA BOLIVAR, contra DIEGO LEON VILLADA ALARCON varón C.C. No. 72.018.895 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ABASTOS SAN DIEGO, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga-Atlántico, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión TYBA-JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95adb9924968293d056ddcab7ff5a253991d8e8bcb8530f66035b4f94d839878**

Documento generado en 13/12/2023 06:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN: 08001418901020230060400  
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ GÓMEZ, C.C. 22.396.767  
DEMANDADO: MARLON AUGUSTO ROMERO BARRAZA, C.C. 8.485.716  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230060400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230060400, promovida por MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ GÓMEZ, C.C. 22.396.767, en contra de MARLON AUGUSTO ROMERO BARRAZA, C.C. 8.485.716.

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ GÓMEZ, C.C. 22.396.767, en contra de MARLON AUGUSTO ROMERO BARRAZA, C.C. 8.485.716, por la causal de falta de pago de los cánones de arriendo, la cual se tramitará bajo los lineamientos del proceso VERBAL de única instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 384 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

**TERCERO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá: Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Tener al (la) doctor (a) RODRIGO COHEN FALQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder adosados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac8b966f85e18b38c3581fd365b0b02d1ac2457bc2926002fe14a42ae50ea4e**

Documento generado en 13/12/2023 06:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**